

EXPEDIENTE No.:	****
QUEJOSA:	Q1
AGRAVIADO:	V1
RESOLUCIÓN:	RECOMENDACIÓN 38/2014
AUTORIDAD	
DESTINATARIA:	H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 23 de septiembre de 2014

**LIC. CARLOS FELTON GONZÁLEZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente ****, relacionado con la queja presentada por la señora Q1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 12 de marzo de 2012, esta CEDH recibió el escrito de queja suscrito por la señora Q1, en el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, atribuidas a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

En dicha queja, la señora Q1 dijo que el 12 de marzo de 2012, elementos de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán, Sinaloa, ingresaron hasta su domicilio y se llevaron detenido a su tío de nombre V1 a quien acusaron de un delito de robo; que durante la detención pudo observar que un agente estaba asfixiándolo y que además su tío le comentó que estando en barandilla había sido golpeado por los policías.

En esa misma fecha se recibió escrito de queja suscrito por el señor V1, en la cual señaló que acudía a presentar inconformidad en contra de agentes de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán, Sinaloa, que lo detuvieron.

En dicho escrito señaló que no era verdad que hubiese sido detenido en flagrancia y que había sido objeto de agresiones verbales y físicas como lo son golpes y amenazas por parte de sus aprehensores.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito recibido ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el 12 de marzo de 2012, mediante el cual la señora Q1 hizo del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y atribuidas a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán, Sinaloa.
 2. Escrito recibido ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el 12 de marzo de 2012, mediante el cual el señor V1 hizo del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y atribuidas a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán, Sinaloa.
 3. Oficio número **** de fecha 14 de marzo de 2012, mediante el cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.
 4. Acta circunstanciada de fecha 15 de marzo de 2012, en la cual personal de este organismo hizo constar que se trasladó hasta el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, con la finalidad de notificar al agraviado un oficio relacionado con el inicio de la presente queja, lugar en donde fue informado que éste había obtenido su libertad.
 5. Oficio número ****, recibido ante este organismo el 27 de marzo de 2012, mediante el cual el Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, informó que consideraba no se habían conculcado ni mucho menos pretendido transgredir los derechos del quejoso y que la última presentación del señor V1 ante el Juez de Barandilla lo fue el 2 de mayo de 2008, según el registro electrónico con que cuenta esa Secretaría.
- A fin de soportar su dicho, anexó a su informe copia simple del historial de detenidos que arroja, según dijo, el mencionado sistema informático.
6. Oficio número **** de fecha 9 de julio de 2012, mediante el cual se solicitó al Encargado de la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” de la Procuraduría General de la República con sede en Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

7. Oficio número **** de fecha 9 de julio de 2012, mediante el cual se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

8. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 17 de julio de 2012, mediante el cual el Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, informó que esa coordinación a su cargo contaba con registro de detención del señor V1 por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, tanto por delito como por infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno.

Por otro lado, señaló que en la fecha en que refiere el quejoso no existía registro de detención alguna.

A fin de soportar su dicho, el citado funcionario anexó a su informe copia certificada de diversas documentales.

9. Oficio número **** de fecha 23 de octubre de 2012, mediante el cual se solicitó al Encargado de la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” de la Procuraduría General de la República con sede en Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

10. Oficio número ****, recibido ante este organismo el 5 de noviembre de 2012, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la mesa III de la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” de la Procuraduría General de la República remitió copia certificada de diversas diligencias practicadas dentro de la averiguación previa 1, entre las que figuran las siguientes:

- a. Oficio número **** de fecha 10 de marzo de 2012, mediante el cual el Juez Calificador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, Sinaloa, puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a V1.
- b. Examen médico de fecha 10 de marzo de 2012, practicado al quejoso bajo el nombre de V1, en el cual el facultativo adscrito al Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán dijo que presentaba hematoma en región frontal derecha, múltiples excoriaciones en hombros, codos, tórax anterior y posterior así como en abdomen.

Dicho facultativo concluyó que clínicamente el agraviado presentaba un hematoma y múltiples excoriaciones.

- c. Parte informativo con número de folio **** de fecha 10 de marzo de 2012, suscrito por los policías preventivos AR1 y AR2, ambos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, apreciando que el mismo también se encuentra firmado por 2 agentes de una empresa de seguridad privada.

En dicho parte informativo sustancialmente se asienta que los agentes de policía se encontraban en recorrido de vigilancia por el derecho de vía de ferrocarril cuando se percataron de que el tren se encontraba haciendo alto total, a la vez que varias personas a bordo de una camioneta les pedían auxilio para que detuvieran a unos individuos que estaban bajando piezas de fierro de un carro-góndola del tren.

Que ante tales hechos, de manera material e inmediata procedieron a la persecución de los individuos, quienes al observar la presencia policiaca intentaron darse a la fuga con las piezas que cargaban, logrando detener únicamente a V1, asegurándole tres pedazos de fierro de tramo de vía y otros objetos.

Que posteriormente llegaron los 2 vigilantes de ****, quienes les narraron la forma en cómo el agraviado y otros empezaron a cometer el presunto atraco, razón por la cual procedieron a su detención.

- d. Ratificación del parte informativo por parte de los agentes de policía aprehensores y por los agentes de seguridad privada.
- e. Declaración ministerial de V1, rendida ante el Ministerio Público de la Federación, quien en lo sustancial aclaró que su nombre correcto es V1, y negó las imputaciones formuladas por sus aprehensores, señalando que a él lo detuvieron en su domicilio y que los objetos robados que dicen que traía, los agentes los bajaron de una patrulla.

Por otro lado, señaló que fue llevado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, lugar en donde fue golpeado en la cabeza y pecho y lo amenazaron con desaparecerlo si decía lo ocurrido; dijo además que al momento de su detención también había sido golpeado por otros agentes de policía los cuales lo entregaron a los agentes que firman el parte informativo; en dicha diligencia formuló denuncia en contra de ellos.

- f. Dictamen de medicina forense practicado a las 14:00 horas del 10 de marzo de 2012, suscrito por un perito adscrito a la Coordinación Estatal en Sinaloa de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la

República, el cual dijo que al examinar a V1, éste le refirió haber sufrido agresión física al momento de su detención, como hallazgos clínicos dijo que se evidenciaban huellas de agresión física en su superficie corporal y que presentaba las siguientes lesiones:

- Hematoma de 3.0 por 3.0 centímetros caracterizado por aumento de volumen producido por mecanismo contuso localizado en la región frontal derecha.
- Excoriación de color rojo producida por mecanismo deslizante localizada en el hombro derecho.
- Excoriación de 3.0 por 1.0 centímetros de color rojo producida por mecanismo deslizante localizada en el hemitórax anterior derecho.
- Excoriación de gran dimensión producida por mecanismo deslizante localizada en el tórax posterior.
- Refiere dolor en el hemitórax anterior derecho a la altura del quinto arco costal con línea media clavicular.

En su conclusión el perito asentó que las lesiones que presentaba el quejoso por su naturaleza y localización son de las que tardan menos de quince días en sanar, no ponen en peligro la vida y habitualmente no dejan consecuencias; que requería de manejo a base de analgésicos y antiinflamatorios y que el dictamen estaba sujeto a cambios por no contar con estudios radiológicos por lo que hace a las lesiones para dictaminar en definitiva.

- g. Oficio número ****, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, dirigido al Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur del Estado, mediante el cual se le hizo de su conocimiento la denuncia presentada por el quejoso, remitiendo copia certificada de la averiguación previa 1, observándose el acuse de recibo correspondiente por parte de la autoridad destinataria el 15 de marzo de 2012.

11. Oficio número **** de fecha 7 de febrero de 2013, mediante el cual se solicitó al Subprocurador General de Justicia de la Zona Sur del Estado un informe en vía de colaboración relacionado con los actos reclamados por el agraviado.

12. Oficio número **** de fecha 4 de marzo de 2013, mediante el cual se solicitó a la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del

Delito de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con la presente queja.

13. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 15 de marzo de 2013, mediante el cual la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, remitió copia certificada de la ficha médica de ingreso de V1; en este último documento se advierte que al momento de ser valorado el quejoso se encontraba policontundido con heridas abrasivas en tórax y que el quejoso le señaló que había sido golpeado con la culata de un rifle en la región frontal.

14. Acta circunstanciada de fecha 25 de marzo de 2012, mediante la cual personal de esta Comisión hizo constar que se constituyó en el domicilio del agraviado, quien ratificó su escrito de queja y señaló que los golpes que le dieron fueron con la culata de un rifle en las costillas y en la frente.

En dicha diligencia se le orientó jurídicamente a fin de que diera seguimiento a la indagatoria penal que se hubiera iniciado en la Procuraduría General de Justicia del Estado por sus manifestaciones vertidas al rendir su declaración ministerial ante el representante social federal.

15. Escrito de opinión médica recibido ante este organismo el 8 de mayo de 2013, suscrito por el médico que apoya las labores de este organismo.

En dicha opinión, el especialista argumentó que en virtud de los indicios o evidencias de huellas o vestigios de daño físico que presentó en su cuerpo el hoy quejoso posterior a su detención y al no existir en el expediente ninguna otra causa acreditada que explique estas lesiones detectadas por diferentes autoridades en la materia en la economía corporal del quejoso, se determina que a éste le asiste la razón respecto a su versión dada en el sentido de que fue golpeado por los elementos preventivos municipales.

En dicha opinión, el perito concluyó que V1 sí fue agredido físicamente por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, quienes lo detuvieron el 10 de marzo de 2012.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 12 de marzo de 2012, el señor V1 fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, por su probable participación en la comisión de un delito del orden común al haber sido sorprendido presuntamente en flagrancia delictiva.

Una vez ocurrida su detención, el quejoso fue puesto a disposición del Juez Calificador en turno del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, Sinaloa, autoridad que resolvió ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación por su probable participación en la comisión de un delito del orden federal.

Durante el tiempo en que estuvo a disposición de la autoridad policiaca, el quejoso fue objeto de golpes y malos tratos, los cuales dejaron secuelas visibles en su superficie corporal.

IV. OBSERVACIONES

De un minucioso análisis jurídico realizado al conjunto de evidencias y constancias que integran el presente expediente de queja, esta Comisión pudo acreditar violaciones a los derechos humanos cometidos en contra del señor V1 por parte de elementos de Policía Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, específicamente a la legalidad y a la integridad física y seguridad personal, consistentes en la especie en una prestación indebida del servicio público y malos tratos, derivado esencialmente de los golpes que recibió durante el tiempo en que estuvo a disposición de los agentes aprehensores, lo cual le provocó las lesiones descritas en párrafos precedentes.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

Este órgano de control constitucional no jurisdiccional considera importante referirse a los términos de tortura y malos tratos, los cuales no siempre han estado debidamente diferenciados; de hecho, hoy en día en muchos foros se les toma como sinónimos, sin embargo, existen ciertos elementos que nos permiten distinguirlos apropiadamente.

Si bien es cierto, ambos términos implican sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas infligidas de manera intencional por parte de servidores públicos ya sea a nivel corporal (físico) o emocional (psicológico). La diferencia radica en que en el caso de la tortura, tales actos tienen como propósito obtener cierta información, cierto actuar u omisión de parte del agraviado o de los ofendidos, infligir castigos, así como de la posibilidad de autoinculparse por la comisión de hechos ilícitos.

En tanto que en los malos tratos no existe propósito determinado concreto. El maltrato se inflige como un acto prepotente, de superioridad.

Los malos tratos no sólo pueden materializarse en lesiones corporales, sino también en actos de autoridad basados en situaciones como exclusión, no atención, rechazo, ignorar a las personas, no atención injustificada a sus demandas, etc.¹

En el presente caso, este organismo advierte que ha quedado acreditada la materialización del hecho violatorio denominado malos tratos en su variante de lesiones corporales, las cuales fueron infligidas en la economía corporal del señor V1 por elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, al momento en que llevaron a cabo su detención.

Se afirma lo anterior en base a las consideraciones que a continuación se señalan.

El 12 de marzo de 2012, este órgano de control constitucional no jurisdiccional recibió escrito de queja suscrito por el señor V1, en el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a sus derechos humanos cometidas en su agravio por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

En dicho escrito, el quejoso refirió haber sido víctima de agresión física por parte de agentes de la mencionada corporación policiaca al momento en que efectuaron su detención y cuando se encontraba en el Tribunal de Barandilla.

De igual manera, el quejoso apuntó que las agresiones que le infirieron consistieron especialmente en golpes con una culata de rifle en abdomen y la frente, con lo cual le provocaron un hematoma de 3.0 por 3.0 centímetros en la región frontal derecha, una excoriación de gran dimensión en el tórax, entre otras, lesiones las cuales más adelante fueron debidamente certificadas durante la integración de la averiguación previa que se instruyó en su contra.

Ante tales señalamientos, esta Comisión solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, el informe de ley correspondiente y a otras autoridades en vía de colaboración; la mencionada dependencia negó que se hubiere transgredido los derechos humanos al quejoso y dijo que sólo contaba con registros de detención de éste, siendo la última vez en el año 2008.

De la información que en vía de colaboración rindió la Procuraduría General de la República, se advierte la detención del quejoso en la fecha en que éste dijo que sucedieron los hechos y remitió diversas constancias, entre ellas, el parte

¹ Ríos Estavillo Juan José, Bernal Arellano Jhenny Judith, “Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México”, Editorial Porrúa, México, 2010, págs. 26 y 27.

informativo rendido por los aprehensores, en el cual no se advierte que durante la detención del agraviado, hubiere sido necesario el uso de la fuerza para su sometimiento.

Por su parte, de la comparecencia rendida ante la autoridad federal por parte de los agentes de seguridad privada que prestan sus servicios a ****, tampoco señalaron nada respecto a que el quejoso se hubiere resistido al arresto o que hubiere resultado lesionado durante su detención.

Por lo que hace a estos supuestos, “es indispensable anotar que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades encargadas de cuidar el orden en el país (autoridades policiales específicamente), deben hacer uso de la fuerza a efecto de someter a las personas que contravengan el orden jurídico mexicano.

En consecuencia, las lesiones que resulten de tal sometimiento no podrán imputarse como actos de tortura y malos tratos, siempre y cuando no sean lesiones de una gravedad tal que rebasen toda acción razonable de fuerza para realizar tal fin; o en todo caso, lesiones que no siendo calificadas como graves, no se deduzcan de manera lógica del acto de sometimiento.

Para ejemplificar lo anterior, podríamos decir que si la persona se queja por lesiones tales como la marca de las esposas y/o moretes en los brazos como resultado de la sujeción de las autoridades policiales, así como raspones en las rodillas, tales lesiones no podrían inferirse de inmediato como tortura o malos tratos (salvo prueba en contrario), ya que pueden ser lesiones propias del acto de sometimiento. Pero diferente resulta si además de las lesiones ya apuntadas, resultan huesos fracturados, si el sujeto está policontundido, presenta marcas de quemaduras en algunas partes del cuerpo, o cualquier otra lesión que por su gravedad, evidencie un exceso en el uso de la fuerza de parte de la autoridad.”²

Luego, entonces, tenemos en el presente caso, posterior a su detención y según pericial médica que le fue practicada dentro de la indagatoria penal que se instruyó en su contra, el quejoso presentó múltiples lesiones en su economía corporal como consecuencia dijo de “culatazos” propinados en la frente y a la altura de las costillas; como característica principal tenemos que todas las lesiones que presentaba le fueron producidas por mecanismos contundentes y deslizantes.

En razón de lo anterior, la evidencia existente apunta a que existió un uso ilegítimo de la fuerza pública al momento de la detención del señor V1, pues no

² Ríos Estavillo Juan José, Bernal Arellano Jhenny Judith, “Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México”, Editorial Porrúa, México, 2010, págs. 27 y 28.

existe justificación legal alguna para que el quejoso haya sido agredido físicamente de la forma en que ocurrió; el hecho de que presentara todas las lesiones ya descritas en párrafos precedentes, acredita que fue víctima de maltrato infligido como un acto prepotente y de superioridad por parte de los agentes de policía que intervinieron en el caso, ya que aunado a ello, los agentes policiacos se encuentran capacitados para el uso racional de la fuerza y para ello pueden utilizar alguna táctica o técnica policial de sometimiento.

Este órgano constitucional autónomo, en otras oportunidades, se ha pronunciado en el sentido de que nuestro ordenamiento jurídico prohíbe en todas sus formas el uso de la violencia, salvo excepciones: Legítima defensa y la ejercida por autoridades para salvaguardar el orden público.

Si bien es cierto, los agentes policiales que ahora nos ocupan están facultados por ley para hacer uso de la fuerza pública, para someter a las personas, también lo es que esa fuerza no es ilimitada ni queda al arbitrio de quien detenta el poder, sino que debe ser moderada y adecuada a las circunstancias propias del caso.³

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto señalando que “sobre el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad”.

También ha señalado que, “respecto del uso de la fuerza, en la medida de lo posible, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurrirán a medios no violentos antes de utilizarla. Actuarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener, someter y asegurar. En los casos conocidos por esta Comisión Nacional se observa que algunos de estos funcionarios la utilizan de manera ilegítima al realizar detenciones; en casos de flagrancia; en cumplimiento de órdenes de aprehensión, y cuando ponen a detenidos a disposición de las autoridades competentes, ya que causan lesiones a personas que no oponen resistencia a los actos de la autoridad, ya están sometidas y no intentan huir. En otros supuestos, cuando los detenidos están bajo su custodia, y sin que éstos alteren el orden o amenacen la seguridad o la integridad física de alguna persona, los golpean”.⁴

³ Recomendación 16/2009 emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

⁴ Recomendación General número 12 “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, emitida el 26 de enero de 2006 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por todo ello, se advierte que el señor V1 sí presentaba lesiones en su superficie corporal, las cuales según quedó acreditado fueron de tal gravedad que el perito médico adscrito a la Procuraduría General de la República requería un tratamiento médico a base de analgésicos y antiinflamatorios y que según la opinión médica emitida por el facultativo que apoya las labores de esta Comisión, los indicios o evidencias de lesiones que presentaba son suficientes para determinar que fue agredido físicamente por sus aprehensores.

Atento a lo anterior, los malos tratos denunciados por el señor V1 y cometidos en su perjuicio por parte de policías preventivos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, quedaron plenamente corroborados.

En este tenor, resulta evidente que los citados elementos policiales incumplieron lo dispuesto por el artículo 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral que señala que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones y toda molestia que se infiera sin motivo legal, constituyen abusos que deberán ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

En ese mismo sentido, los mencionados elementos policiales violentaron también lo establecido por el artículo 22 primer párrafo de nuestra carta magna, precepto constitucional que establece la prohibición de inferir a algún individuo azotes, palos y tormento de cualquier especie.

Estos preceptos que contienen el derecho al respeto de la integridad física por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley fueron violentados, pues lejos de haberse concretado a la detención, hicieron un uso ilegítimo de la fuerza con la cual lesionaron al agraviado; tal conducta no debe permitirse sino corregirse a través del medio idóneo para evitar que quede en la impunidad.

En esta tesitura, los agentes que intervinieron en la detención del señor V1, no ajustaron su conducta a lo que disponen los artículos 40 fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 36 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa y 131, fracción II del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, cuerpos normativos de los tres niveles de gobierno que regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deberán observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto las ponen a disposición de la autoridad competente.

Igualmente dichos servidores públicos pasaron por alto lo dispuesto por los numerales 36 fracciones I y IV de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de

Sinaloa y 131 fracción I del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, que en lo sustancial señalan que es un deber de los miembros de las instituciones policiales el conducirse siempre con apego al orden jurídico y con respeto a los derechos humanos y abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra y que al conocimiento de ello, deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente.

Continuando con la referencia del cúmulo de normas violentadas por los agentes de policía que tuvieron bajo su custodia al señor V1, se tiene que dichos servidores públicos tampoco ajustaron su conducta a lo estipulado por el artículo 45, fracciones I y V del Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, precepto que señala que está estrictamente prohibido que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal maltraten a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute, así como el atentar por cualquier acto a las garantías consagradas en la Constitución Federal o la del Estado.

Por otro lado, también se advierte que los citados elementos de policía, tampoco observaron lo establecido en diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente en su artículo 5, relacionado con el derecho a la integridad personal, en sus puntos 1 y 2, que más adelante se analizarán a detalle y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 7 y 10 establece que nadie deberá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de libertad deberá ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Igualmente, también se violentaron los lineamientos previstos en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, específicamente por lo que hace a los principios 1 y 6, que en lo que atañe al presente caso señalan que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión deberá ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y que no deberá ser sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluso establecen que no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Respecto del caso que nos ocupa, se advierte también que los servidores públicos que realizaron la detención y puesta a disposición del agraviado, pasaron por alto los lineamientos que deben observar en el desempeño de sus funciones y que se mencionan en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en sus artículos 2, 3 y 5, estipula que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán respetar y proteger la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, que podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, pero por ningún motivo podrán infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales como justificación.

Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal advirtió que los elementos de policía relacionados con el presente caso, tampoco cumplieron con lo dispuesto en lo previsto en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los diversos artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 5 y 6 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

Respecto del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

“ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS. Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades, ahora bien, los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicativas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: LXII, Segunda Parte

Tesis:

Página: 9

Precedentes

Amparo directo 6770/61. Joaquín Bueno Montoya y coags. 13 de agosto de 1962. 5 votos. Ponente: Alberto R. Vela.”

Con base en todo lo anteriormente apuntado tenemos que el orden jurídico mexicano invariablemente prevé y procura el respeto al derecho a la integridad y seguridad personal lo cual implica que todo ser humano por el simple hecho de serlo, tiene la prerrogativa de mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral; es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones, todo esto con la finalidad de que la persona acceda a una vida digna.

El Estado Mexicano ha asumido el compromiso y la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho a la integridad física y de seguridad al suscribir y ratificar diversos instrumentos internacionales que hacen un reconocimiento de este derecho humano, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al efectuar al análisis particularizado de las disposiciones contenidas en la recién citada Convención, tenemos que el artículo 1.1 establece que los estados partes de la misma, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

A su vez, los diversos 5.1 y 5.2 de ese ordenamiento jurídico establecen el derecho que tiene toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral y la prohibición de su sometimiento a torturas u otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En alusión a las anteriores hipótesis, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, órgano judicial encargado de la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el caso *Baldeón García Vs. Perú*, sentencia de 6 de abril de 2006, se pronunció respecto de la violación al derecho a la integridad personal y otros en perjuicio del señor Bernabé Baldeón García.

En dicha sentencia, la Corte condenó al Estado Peruano declarándolo responsable de la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento y señaló que “una persona

ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad.⁵

A su vez, en el diverso caso denominado masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, sentencia de 30 de noviembre de 2012, el recién citado órgano judicial condenó al Estado Colombiano declarándolo responsable de la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento y señaló que “el respeto a los derechos a la vida y a la integridad personal, no sólo implican que el estado debe respetarlos, sino que, además, requiere que adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos.

Que como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.⁶

Ante los hechos detallados en el cuerpo de la presente Recomendación, se concluye que se han violentado las diversas disposiciones normativas que de manera puntual se referenciaron y se acredita que los agentes preventivos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, se extralimitaron en sus funciones e incurrieron en actos que afectan la salvaguarda de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 2º, 14 y 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

⁵ Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 06 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 119.

⁶ Corte I.D.H., *Caso masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafos 188 y 189.

La prestación indebida del servicio se entiende como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En ese contexto, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos en el caso en estudio.

Tal afirmación se realiza con base en las diversas probanzas que obran en el sumario, en específico el señalamiento vertido por el señor V1, versión que se robustece con el dictamen médico de lesiones elaborado por el perito adscrito a la Procuraduría General de la República, con las valoraciones médicas que fueron practicadas en la economía corporal del quejoso en otras instancias y con la opinión médica emitida por el especialista que colabora para este Organismo Estatal, todo lo cual acredita con claridad las lesiones que presentaba a raíz de la agresión física de la que fue objeto dicha persona.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha referido en particular a este hecho violatorio al señalar que en un estado democrático y de derecho los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley tienen dos claros paradigmas, a saber: respetar los Derechos Humanos y no rebasar las atribuciones que las leyes les confieren. Vivimos en un régimen de facultades expresas, es decir, sólo están facultados para hacer lo que la ley les autoriza expresamente.

Y ha ido más allá al establecer que cuando esos funcionarios o servidores públicos no actúan con respeto a dicho régimen, entonces lo hacen arbitrariamente, con exceso o abuso y que en este sentido, el Estado y las instituciones públicas encargadas de hacer cumplir la ley deben asumir la debida responsabilidad cuando el personal a su cargo recurra al uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego, y no adopten las medidas correspondientes para impedir, eliminar o denunciar ese uso.⁷

Por tal situación los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos al no seguir lo que establece la Constitución Federal en relación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos al llevar a cabo la función de seguridad pública.

⁷ Recomendación General número 12 “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, emitida el 26 de enero de 2006 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Cabe señalar que los elementos adscritos a la recién citada corporación policiaca están facultados para actuar y garantizar la seguridad pública, pero es importante acotar los procedimientos y principios que deben seguir al momento de realizar la detención y sometimiento de una persona con el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.

En ese sentido, el artículo 21, noveno párrafo de la misma Constitución, señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala y que la actuación de las instituciones de seguridad pública deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la mencionada Constitución.

Por su parte, en el ámbito local, un cuerpo normativo que establece los lineamientos que deben seguir los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se encuentran la propia Constitución Política del Estado de Sinaloa en el artículo 73 señala que las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Luego, entonces, esta Comisión Estatal advierte que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, no siguieron los principios establecidos en el orden constitucional, así como el fundamental respeto a los derechos humanos en el tiempo en que tuvieron a su disposición al señor V1.

Es importante mencionar que la prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, en ese sentido, del contenido de los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se denomina servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En similares términos se pronuncia la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 130, al señalar que servidor público es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Al acreditarse el anómalo proceder de la autoridad, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas automáticamente, se actualiza la indebida prestación del servicio por parte de dichas autoridades, incumpliendo con ello con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a cumplir.

A ese respecto, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y dice que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Es decir, el solicitar a las autoridades involucradas el inicio de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos a quienes se les considera han incumplido en actos u omisiones, es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público debido a que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

Ahora bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pasa desapercibido las diversas derogaciones realizadas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa mediante decreto número 156 del 24 de marzo de 2011, publicado en el Periódico Oficial en fecha 13 de abril del mismo año, así como a lo estipulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, la cual en relación a los hechos que se exponen que los servidores públicos están obligados a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Por los motivos y fundamentos legales vertidos en el cuerpo de la presente Recomendación, se soporta la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada por el señor V1, en cuanto a los actos cometidos por elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, sin seguir los lineamientos establecidos para garantizar el respeto a los derechos humanos.

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean eficientemente investigados por el correspondiente órgano interno de control y en virtud de lo anterior se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido los agentes aprehensores, situación última que ya se está investigando.

En razón de lo expuesto en este capítulo de observaciones, la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, tienen el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales son responsables sus integrantes, implementando medidas de satisfacción en favor del agraviado.

En ese sentido, procede que la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, por sus conductos legales, giren las instrucciones correspondientes a efecto de que se otorgue al agraviado la reparación de los daños que en el presente caso procedan conforme a derecho.

Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron las referidas autoridades consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos prevé la posibilidad de que al acreditarse

una violación a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos de competencia local, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe señalar medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas oportunidades, de las cuales citaremos algunas, respecto de la obligación de reparación de los daños al señalar que “este Tribunal ha reiterado, en su jurisprudencia constante, que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño genera una nueva obligación: reparar adecuadamente el daño causado (subrayado no es del original).⁸

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que con motivo de la reparación del daño se lleven a cabo los trámites respectivos a fin de que el señor V1 reciba la indemnización correspondiente, sobre todo en lo referente o en lo que hace a los gastos que hubiese originado la atención médica, los estudios y los medicamentos que le hubieren sido suministrados debido a los malos tratos de los que fue víctima. Envíese a esta CEDH constancia de inicio, desarrollo y resolución a dicho procedimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento administrativo en contra de los agentes AR1 y AR2 y demás agentes de policía que hubieren intervenido en la detención del quejoso, de conformidad con lo que establece la Ley de

⁸ Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), capítulo IX, obligación de reparar, párrafo 70 y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, sentencia de 30 de noviembre de 2012 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones), capítulo VIII -reparaciones, párrafo 290.

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes.

TERCERA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al licenciado Carlos Felton González, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 38/2014, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor V1, en su calidad de agraviado, de la presente Recomendación, remitiéndoselo con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO